

Uno. Los artículos seis al treinta y tres del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Departamento, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Dos. El Decreto dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, que reorganizó el Consejo de Minería y Metalurgia, así como el Reglamento aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de siete de septiembre.

Tres. El artículo sexto de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que creó el Cuerpo de Ingenieros Navales y el Reglamento del Consejo de Ingeniería Naval aprobado por Orden de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuatro. En general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3055/1967, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero de la exposición de motivos, donde dice: «...del Jurado Central Tributario...», deberá decir: «...del Jurado Central Tributario y de los Territoriales...»

ORDEN de 20 de enero de 1968 por la que se adapta la práctica de liquidaciones tributarias de Contribución Urbana a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 17 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, autorizó una revalorización de determinadas rentas en viviendas y locales de negocios.

La Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1965 estableció el procedimiento de presentación de declaraciones y práctica de liquidaciones a efectos del pago de la Contribución Territorial Urbana a los aumentos autorizados.

Suspendido por Decreto-ley 15/1967, de 17 de noviembre, el percibo por parte del arrendador de los porcentajes semestrales de revalorización por el ejercicio de 1968 y, consecuentemente, la práctica de las liquidaciones tributarias correspondientes a estos aumentos, se hace preciso adoptar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a dicha medida de gobierno.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el ejercicio de 1968 las Administraciones de Tributos se abstendrán de practicar las liquidaciones a que alude el número segundo de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1965, por lo que se refiere a los aumentos que, por revalorización de rentas, habían de producirse en dicho año.

Segundo.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior, en 1968 se confeccionarán los padrones adicionales exclusivamente para el cobro de los aumentos correspondientes a los ejercicios anteriores.

Tercero.—Las liquidaciones a practicar en ejercicios sucesivos se extenderán hasta el ejercicio de 1970, produciéndose en 1969 los aumentos contributivos que hubieran correspondido a 1968 y en 1970 los correspondientes a 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CIRCULAR número 580 de la Dirección General de Aduanas por la que se publica la correlación de partidas arancelarias y estadísticas.

El grado de diversificación alcanzado por nuestro comercio exterior, tanto en las importaciones como en las exportaciones, y la selección, calidad y condiciones que el endurecimiento de los mercados internacionales exige en ese tráfico, aconseja se preste la mayor atención a las características del mismo, tales como naturaleza, acondicionamiento y transporte de la mercancía, régimen de comercio, áreas de intercambio, etc. De otra parte, han sido muy numerosas las modificaciones que se han ido introduciendo en la estructura del arancel, con inmediata repercusión, no sólo tributaria, sino también estadística.

Todo ello obliga a extremar las medidas conducentes a la identificación perfecta de las mercancías y a establecer una correcta adecuación entre las clasificaciones de las mismas a efectos estadísticos y fiscales.

En su consecuencia esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado:

1.º A partir del 1 de enero de 1968, la correlación entre las partidas arancelarias y estadísticas será la que figura en la publicación editada por este Centro objeto de depósito legal M. 22.835-1967.

2.º Las Aduanas prestarán primordial atención en la comprobación—y eventual rectificación—de los datos que se declaren por importadores y exportadores en los documentos aduaneros, con arreglo a dicha correlación. Asimismo, cuidarán de que los datos que a ellas mismas les corresponde consignar sean absolutamente correctos.

3.º En todo caso se reitera la necesidad del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto); 5 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16); 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23); 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29); 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y 18 de diciembre actual («Boletín Oficial del Estado» del 29) y normas complementarias dictadas por este Centro para su desarrollo y aplicación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, efectos y traslado a las subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se regula el Fondo de Empresas Antraciteras.

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad conferida a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la Orden ministerial de Hacienda de 10 de octubre de 1967, para dictar aquellas disposiciones de carácter interno que requiera su desarrollo, y vistas las circunstancias que tipifican la mecánica a utilizar, se considera preciso acentuar y aclarar los siguientes extremos en la forma siguiente:

1. Fondo de Empresas Antraciteras

1.1. A efectos de recoger las operaciones derivadas de las retenciones que se verifiquen por Centrales Térmicas y de las indemnizaciones a satisfacer a los trabajadores despedidos de Empresas antraciteras como consecuencia de expedientes de crisis y de reconversión que para ajustar sus plantillas hayan planteado o planteen entre el 11 de noviembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1970, se abrirá el oportuno concepto en la segunda parte de la Cuenta de Tesorería (Operaciones del Tesoro, Acreedores), de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la que corresponde la administración y regulación del Fondo.

1.2. La dotación de dicho Fondo se formará por las retenciones del 3 por 100 que practiquen las Centrales Térmicas en las facturaciones por suministros de clasificados inferiores de hulla y de antracita.

1.3. Caso de insuficiencia transitoria de las retenciones respecto a las indemnizaciones a pagar, se cubrirán las diferencias mediante provisiones con cargo al anticipo de Tesorería que al efecto ha autorizado el Consejo de Ministros por acuerdo de 1 de diciembre de 1967. Tales provisiones serán reintegradas a su procedencia tan pronto como el volumen de retenciones lo permita.

1.4. El importe de los descuentos y provisiones reseñados se ingresará en el concepto a que se alude en el apartado 1.1.

1.5. Se abonarán con cargo a este Fondo las indemnizaciones reconocidas a favor de los trabajadores despedidos de Empresas antraciteras.

1.6. En 31 de diciembre de 1970, final del periodo de vigencia del régimen especial establecido para la minería de antracita, se practicará la oportuna liquidación del superávit existente, proporcionalmente a los respectivos saldos positivos de las distintas Empresas mineras.

En el supuesto de que la liquidación produjese un resultado deficitario, por arrojar mayor importe las indemnizaciones laborales satisfechas que el producto de la aludida retención del 3 por 100, se prorrogará el régimen de deducción hasta el 31 de diciembre de 1971, en compensación a la mayor duración del periodo de instrucción de expedientes de crisis laboral sobre el de obtención de medios financieros para su cobertura, notificándose tal medida a las distintas Centrales Térmicas a efectos de la prosecución en la aplicación de las deducciones.

1.7. Si en 31 de diciembre de 1971, fecha prevista para la nueva liquidación, el resultado fuera igualmente deficitario, el Ministro de Hacienda arbitrará los recursos o adoptará las medidas que estime convenientes para saldar aquella diferencia.

2. Centrales Térmicas

2.1. Las Centrales Térmicas que por consecuencia de su inclusión específica en la programación del Ministerio de Industria, queden obligadas al consumo o adquisición de clasificados inferiores de antracita y de hulla, practicarán la deducción del 3 por 100 en las facturaciones que se produzcan por tal concepto a partir del 1 de enero de 1968, aunque se refieran a operaciones de compra anteriores a tal fecha, manteniendo este régimen de deducción hasta el 31 de diciembre de 1970, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.6. y 1.7.

2.2. La mencionada deducción del 3 por 100 se realizará sobre el importe neto de la factura, es decir, deduciendo, a estos efectos, la cuantía correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que implícitamente se hiciera figurar en la misma factura.

2.3. El devengo del derecho a favor del Tesoro Público será firme desde el momento en que, por la Central Térmica, se preste la conformidad a las facturas expedidas por las Empresas mineras suministradoras.

2.4. Individualmente, y con independencia de su titularidad, cada Central Térmica —que a estos efectos se reputa unidad de explotación sustantiva y de administración independiente— presentará mensualmente declaración por duplicado, bien en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en Madrid, o en las Delegaciones Territoriales de Hacienda, incluso en el supuesto de que la misma tuviera carácter de «negativa» o «sin movimiento».

El plazo de presentación de las citadas declaraciones será de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que aquellas se refieran.

2.5. La declaración comprenderá necesariamente los nombres de las Empresas mineras suministradoras, así como las cifras globales de las facturaciones y retenciones correspondientes a cada una de ellas, devengadas en el mes anterior, y totalizando debidamente sus importes.

2.6. Simultáneamente con la presentación de la declaración mensual, si ésta fuera positiva, se efectuará el ingreso en el Tesoro del importe a que ascienda el total de las retenciones del 3 por 100 que en la misma se reflejaron.

2.7. A efectos de la liquidación del Fondo de Empresas Antraciteras, las Centrales Térmicas detallarán, como anejo a la declaración del mes de diciembre de 1970 (así como respecto de la de diciembre de 1971, caso de haberse decretado la prórroga del régimen de deducción), las operaciones de compra pendientes de facturar que pudiesen determinar la aplicación de la consiguiente retención.

3. Trámite administrativo

3.1. Por las Intervenciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de las Delegaciones Territoriales de Hacienda se procederá a admitir las declaraciones presentadas por las Centrales Térmicas, remitiendo seguidamente ambos ejemplares a la Secretaría General Técnica —Órgano de gestión del Fondo de Empresas Antraciteras—, tras de unir el taloncillo y hacer constar en las mismas, si procede, los datos referentes al ingreso o, en su caso, las causas de no haberse efectuado.

La admisión del ingreso, simultáneo a la presentación de las declaraciones, se efectuará con aplicación a Operaciones del Tesoro, Giros y Remesas, «Fondo de Empresas Antraciteras»,

en las Delegaciones de Hacienda, y a Operaciones del Tesoro, Acreedores «Fondo de Empresas Antraciteras», en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con arreglo a la mecánica contable detallada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado.

3.2. Por la Secretaría General Técnica se facilitará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos uno de los ejemplares de las declaraciones y cuantos datos fueran precisos para el mutuo acuerdo en la ejecución de la liquidación final.

4. Indemnizaciones laborales

4.1. La decisión final del pago de indemnizaciones con cargo al Fondo de Empresas Antraciteras, determinación de su cuantía y concreción de la persona o Entidad pagadora queda reservada al Órgano de gestión del Fondo, afecto a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, al que corresponde cursar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la orden aprobatoria del gasto —adjuntándose a la misma certificación de la parte dispositiva de los acuerdos dictados por los Delegados de Trabajo en los correspondientes expedientes de crisis laboral—, redactada en términos explícitos que permitan la fácil identificación de perceptores y cuantías de las indemnizaciones reflejadas en las nóminas correspondientes.

Recibidas en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las nóminas —por triplicado ejemplar— de los trabajadores que sean acreedores a la indemnización, junto con los antecedentes que fundamenten el reconocimiento al derecho de percepción, se procederá por dicho Centro a la ordenación del pago correspondiente.

4.2. Dada la orden de pago, se expedirá el oportuno mandamiento con aplicación al Fondo, justificado con la orden y antecedentes que la motiven.

En el supuesto normal de verificación material del pago a través de las Delegaciones Territoriales de Hacienda, se efectuará en compensación la oportuna remesa virtual de fondos por el importe líquido de la nómina, dándose la debida aplicación a los descuentos en ella practicados.

4.3. La ejecución material se realizará, en todo caso, mediante mandamiento de pago a favor de la persona o Entidad que figure en la orden de pago cursada por aquel Órgano de gestión, justificándose con la nómina firmada por los trabajadores en ella comprendidos.

4.4. Los reintegros que por cualquier circunstancia pudiesen producirse al materializar el pago de dichas indemnizaciones se comunicarán a la Secretaría General Técnica —Órgano de gestión del Fondo—, efectuándose las remesas de fondos, taloncillos de los ingresos y facturas correspondientes en igual forma que la especificada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado para los ingresos a verificar por las Centrales Térmicas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1968 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 12 de enero de 1968 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato, procede ponerlo en ejecución, de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere exclusivamente a la cantidad de la que puede disponer el Patronato para los fines atribuidos al Fondo por la Ley 45/1960, de 21 de junio, por la que se rige, crédito número 08.02.481 de la Sección 8.ª del Presupuesto de Gastos, más el remanente que eventualmente se haya producido de